



PROCESO	Verbal –Incumplimiento Contractual-
RADICACIÓN	110013103019 2021 00157 00

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de data del 23 de abril de 2021 proferido dentro del proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

El auto materia de censura es aquel mediante el cual el Juzgado decidió rechazar la demanda presentada, al considerar que ha operado el fenómeno de la caducidad.

Indica el recurrente, en síntesis, que el demandante *“ha ejercido su derecho y nunca ha renuncia a él, que hubo consensualidad en las partes para perseverar en el contrato, modificar la fecha de cumplimiento del contrato de promesa de compraventa y no se ha establecido la fecha en que se dio cumplimiento a la conclusión de la construcción del inmueble objeto del litigio, para poder afirmar válidamente que se ha dado el fenómeno de la caducidad argumentada por el Despacho”*.

III. CONSIDERACIONES:

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición busca que el Juez revise una decisión por él adoptada, con el fin de una posible modificación o revocatoria de la providencia objeto de la impugnación, lo anterior, descrito en el artículo art. 318 C.G.P., situación que presupone que aquella, no se ajustó a la ley sustancial o procedimental, según fuere el caso, a la cual debía hacerlo, o por demás se profirió sin tener en cuenta el marco fáctico.

Sobre el caso particular se tiene que el recurrente refiere: *“Rechaza el Despacho de plano la demanda, teniendo en cuenta únicamente la fecha de celebración del negocio y la fecha del incumplimiento; despreciando toda la prueba documental que se allega a la actuación que claramente demuestra, que hubo un consentimiento expreso entre las partes en prorrogar el cumplimiento de la promesa de compraventa hasta que se cumplieron los hechos que sobrevinieron a la iniciación del proyecto entre septiembre de 1998 y abril de 2002, y que condicionaron su cumplimiento hasta que la constructora obtuviera nuevamente permisos y reanudara el proyecto, y que determinaba que las partes podrían convenir una fecha diferente a la pactada en la promesa de compraventa, en la documental consta que ese tiempo se prorrogó en la medida que la vendedora obtuvo nuevas licencias, nueva promotora, nueva constructora que desarrollara el proyecto”*.

De acuerdo con la manera como se debe computar el término de la caducidad, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia¹, expuso:

“Siendo ello así, cabe añadir que, por consiguiente, la finalización de la circunstancia fáctica generante del daño, marca a la vez el momento a partir del cual la víctima está habilitada para accionar judicialmente su reparación, lo que explica por qué, en tratándose de esta

¹ Corte Suprema de Justicia –Sala Civil-. SC016-2018. Radicación n.º 11001-31-03-010-2011-00675-01. MP. Alvaro Fernando García Restrepo.

clase perjuicio -instantáneo-, la contabilización del término de caducidad empieza cuando “ces[a] la acción vulnerante causante del mismo”.

Y respecto de la definición de perjuicio instantáneo, en esa misma providencia se sostuvo:

“Sin perder de vista las precisiones precedentes, es del caso advertir que para poder fijar los verdaderos alcances de la norma en comento, es necesario, antes de volver a ella, diferenciar el daño instantáneo, del diferido y del continuo.

*5.1. El primero es el que se cristaliza totalmente, ello es toral, una vez acaece el hecho que lo causa, ya sea que éste se produzca de forma instantánea o continuada, **es decir, el que se materializa apenas se realiza** o cesa la conducta dañosa.*

Lo que lo caracteriza es su inmediatez con la circunstancia que lo determina.”

Vistos los anexos de la demanda y los hechos narrados en el escrito inaugural, es claro que el daño se atribuye a la falta de cumplimiento de la obligación de trasladar el derecho de dominio del apartamento prometido, el cual tenía como fecha pactada el 18 de diciembre de 1999 (Hecho tercero), es decir que concordante con la jurisprudencia transcrita el perjuicio del que se duele la parte demandante era de tipo instantáneo ya que se configuró el daño (entendido como el incumplimiento) el día siguiente a la no suscripción de la escritura pública, por lo que el término de la caducidad contaba desde el año 1999, lo que indica que a la fecha han transcurrido más de 20 años.

Finalmente, con respecto a que el demandante no ha renunciado a su derecho y lo ha ejercido, es menester recordar que acá se decreta la caducidad, figura que no se interrumpe, pues opera de pleno derecho, diferente a la prescripción en la que sí es admisible la interrupción que parece alegarse.

Las anteriores consideraciones bastan para concluir que la decisión tomada no se repondrá. Ahora, en lo tocante al recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria, el mismo será concedido, en el efecto suspensivo por así encontrarse previsto en el artículo 321 del C.G.P.

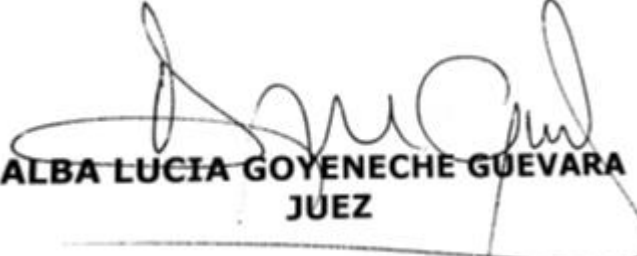
Por lo ya dicho, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE.-

PRIMERO: Mantener incólume el proveído recurrido, de conformidad con las motivaciones que preceden.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo por así encontrarse previsto en el artículo 321 del C.G.P. Remítase el expediente al H. Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE


ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

HOY 07/05/2021 SE NOTIFICA LA
PRESENTE PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN **ESTADO**
No. 078

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ
Secretaria